

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **013**

Fecha: 09/03/2020

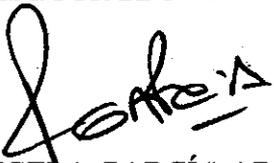
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00001</b>	Acción de Reparación Directa	DONIDALDO POLO CAMARGO	SOLSALUD E.P.S. Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EL EMBARGO DE UNOS TITULOS JUDICIALES DEL 5 CIVIL DEL CIRCUITO.	06/03/2020	
20001 33 33 003 <b>2014 00087</b>	Acción de Reparación Directa	RAFAEL AFANADOR PRADA	GEOENERGY S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	06/03/2020	
20001 33 33 003 <b>2017 00351</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS MARIA ASCANIO CONTRERAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 <b>2017 00379</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUDILIA QUINTERO QUINTERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 <b>2017 00382</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 <b>2017 00411</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER FELIZZOLA CASTILLA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 <b>2017 00413</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA GUTIERREZ TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 <b>2017 00415</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ORLANDO TARAZONA VILLAMIZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 <b>2017 00438</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ CAMPO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 <b>2018 00069</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA TULIA PALOMINO PABA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 <b>2018 00075</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTIA STELLA VANEGAS BORNACHERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO MANUEL SIERRA OCHOA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 2018 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 2018 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA MARIA CASTRO ROJAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 2018 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ETILVIA VILLAZON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 2018 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA PATRICIA MENDOZA ROSADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JOSE TORRES BECERRA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLAUDIA MORALES CASTILLA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020 00051	Acción de Reparación Directa	OSWALDO MERCADO VILLALBA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020 00053	Acciones de Cumplimiento	BELKIS CERVANTES REBOLLERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 2 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020 00054	Acciones de Cumplimiento	OSWALDO DE JESUS CUADRO SIERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 2 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA PATRICIA PABON BENAVIDES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020 00056	Acción de Reparación Directa	LUZ ZENITH CHARRIS BELEÑO	ESCUADRON ANTIDISTURBIOS	Auto admite demanda	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020-00061	Cumplimiento	ALUEHS ALACEH MEDINA FERTUZ	SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.	Auto inadmite demanda		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2020 00064	Acciones de Cumplimiento	OLIVER JOSE ROMERO GOEZ	INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020 00068	Acciones de Cumplimiento	LUIS HERNAN YEPES FERREIRA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020 00077	Acciones de Cumplimiento	JOHAN JONATHAN KANMERER ALVEAR	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	06/03/2020	
20001 33 33 003 2020 00086	Acciones Populares	ARMANDO GONZALEZ FUENTES	DIRECTOR DEL INPEC	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	06/03/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo. (Ejecución de sentencias).  
**DEMANDANTE:** Donivaldo Polo Camargo y otros.  
**DEMANDADO:** Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2012- 00001-00.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes al tenor de lo preceptuado en los artículos 466 y 593 del CGP, se ordena el embargo de los siguientes títulos de depósitos judiciales causados dentro del proceso ejecutivo llevado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2015-0035, siempre y cuando sean de propiedad de la ejecutada ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y sean producto de remanentes causados a favor de la ESE ejecutada.

No título.	Valor.
424030000622551	\$13.704.441
424030000622555	\$7.836.813
424030000622557	\$465.413
424030000627493	\$4.983.288
424030000627504	\$733.900

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

De otro lado, también solicitó el apoderado de la parte demandante el embargo los siguientes títulos de depósito judicial, causados dentro del ejecutivo antes referenciado:

No título.	Valor.
424030000611266	\$ 622.728
424030000611270	\$ 8.980.934
424030000611275	\$ 18.690.484
424030000612684	\$ 169.000
424030000615473	\$ 7.644.621
424030000615477	\$ 349.044
424030000618525	\$ 3.441.764

424030000618527	\$ 11.276.062
424030000618530	\$ 544.759

Al respecto, el Despacho se abstiene de decretar el embargo de los anteriores títulos judiciales, en tanto en providencia adiada 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se ordenó el embargo de los mismos.

Notifíquese y complácese.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps..

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>9/03/2020</u> Por Aplicación En Estado Electrónico N° <u>013</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no tienen Personalmente. <u>Angela</u> RO ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

<sup>1</sup> Fl. 16



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Rafael Afanador Prada

Demandado: Ecopetrol S. A., AR GEOPHYSICAL CONSULTANT LTDA. y  
GEONERGY S.A.S.

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00087-00

Señálese el día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

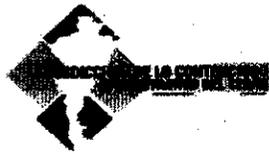
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>9/03/2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>013</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** Neris María Ascanio Contreras.

**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

**RADICADO:** 20001-33-33-002-2017-00351-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J3/MGB/rg/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 09/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 8 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Audilia Quintero Quintero.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00379-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

~~Notifíquese y Oúmplase~~

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rop/aevc.

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 09/03/2020</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 013</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Sandra Patricia Rivera Mejía.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00382-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rg/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 09/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 013
Se notificó al auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Esther Felizzola Castilla.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00411-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rg/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Angélica María Gutiérrez Torres.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00413-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rg/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
VALLEDUPAR,	09/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N°	013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.	
ROSA JELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

<sup>1</sup> Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo*, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Cesar Orlando Tarazona.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00415-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cumplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rop/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>09/03/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>013</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rafael Antonio Sánchez Campo.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00438-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cumplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rg/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>9/03/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>013</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ana Tulia Palomino Pava.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00069-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cómplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rop/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 9/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

<sup>2</sup> Artículo 247. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**DEMANDANTE: Kattia Stella Vanegas Bornachera.**

**DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.**

**RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00075-00**

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J3/MGB/rg/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.	
VALLEDUPAR,	09/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N°	013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de pleno si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Pablo Manuel Sierra Ochoa.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00085-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019):

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cumplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rop/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
VALLEDUPAR 9/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Armando Amaya Padilla.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00115-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cómptase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rop/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 09/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de pleno si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 248 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Maritza María Castro Rojas.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00122-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rg/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
VALLEDUPAR, 09/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Etilvia Villazon

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00155-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rop/aevc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>9/03/2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>013</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA SECRETARIA

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.(...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de pleno si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Lorena Patricia Mendoza Rosado.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00279-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, concédase en el efecto suspensivo<sup>4</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rg/aevc.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
VALLEDUPAR,	9/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N°	013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

<sup>2</sup> Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiesen pedido la práctica de pruebas (...).

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces, (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** Mario José Torres Becerra.

**DEMANDADO:** Municipio de Valledupar- Cesar.

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00037-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibidem, instaurada por Mario José Torres Becerra a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Municipio de Valledupar- Cesar a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Jose Alberto Rumbo Maestre, identificado (a) con CC: 15.186.470 y TP: 200.067 del C.S. de la J, y al doctor Eduardo Calle Rojas identificado con CC: 77.019.998 y TP: 161.337 del C.S de la J, como apoderados del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

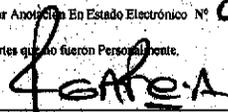
Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 9/08/2020 Por Anuncio En Estado Electrónico N° 013 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** María Clàudia Morales Castilla.

**DEMANDADO:** Municipio de Valledupar- Cesar.

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00038-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por María Clàudia Morales Castilla a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Municipio de Valledupar- Cesar a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

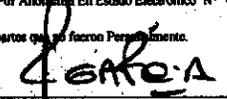
7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Jose Alberto Rumbo Maestre, identificado (a) con CC: 15.186.470 y TP. 200.067 del C.S. de la J, y al doctor Eduardo Calle Rojas identificado con CC: 77.019.998 y TP: 161.337 del C.S de la J, como apoderados del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 9/03/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 013 Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**DEMANDANTE:** Oswaldo Mercado Villalba y otros.  
**DEMANDADO:** Ministerio de Defensa-Policía Nacional.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00051-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Oswaldo Mercado Villalba y otros contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

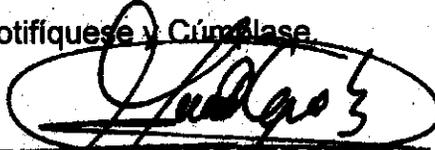
<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

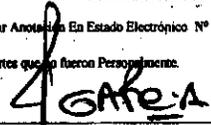
7.- Reconocer personería al doctor (a) Amauriz Alfonso Lastra Daza, identificado (a) con CC: 77.032.604 y TP. 293.239 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 9/03/2010 Por Anotación En Estado Electrónico N° 013 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSALINDA GARCÍA ARCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento  
DEMANDANTE: Belkis Cervantes Rebolero  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00053-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró la señora BELKIS CERVANTES REBOLLERO, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener el cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.3.6.3.

CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, sobre acciones de cumplimiento, establece: "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*"

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10° ibídem, dispuso, entre otros, que se debe aportar junto con el escrito demandatorio, prueba de la renuencia<sup>1</sup>. En concordancia con este mandato, el artículo 161 del CPACA, establece en su numeral 3° que, "*Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997*".

Examinada la presente demanda, se advierte que no cumple con el requisito señalado, en la medida que el escrito aportado como prueba de haberse

<sup>1</sup> "Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaure la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (resalto del Despacho)

constituido en renuencia a la autoridad demandada (fls.29, 30), no concuerda con lo pedido en este asunto (Fls 8 y 9).

De hecho, en la demanda se elevó la siguiente pretensión "...ordene al alcalde de Valledupar a darle cumplimiento, al artículo 2.3.6.3. DEL DECRETO 1079 DEL 2015..." (fl. 8), mientras que en el documento aportado como constitución de renuencia se solicitó al Alcalde de Valledupar que, "...de cumplimiento artículo 125 de la ley 769 de 2002, y el artículo 3 de la resolución 2037 de 2010 conforme a la sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., 02 octubre de 2018 Expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00, y concedan los 60 minutos para que el presunto infractor subsane la inflación en el lugar de los hechos." (fl. 24), pretensiones que son palmariamente diferente.

En las anteriores condiciones, no puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad previsto en las normas arriba mencionadas, consistente en la constitución en renuencia de la autoridad pública demandado. La deficiencia advertida da lugar a que se inadmita la demanda para que el yerro anotado sea subsanado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA), como en efecto se hará.

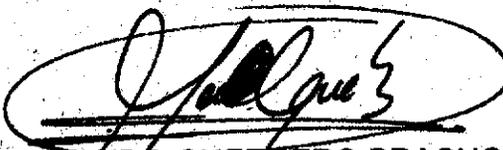
En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

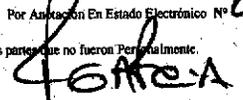
PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 9/03/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 013
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento  
DEMANDANTE: Osvaldo de Jesús Cuadro Sierra  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00054-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró el señor OSVALDO DE JESÚS CUADRO SIERRA, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener el cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.3.6.3.

CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política sobre acciones de cumplimiento, establece: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."*

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10° ibidem, dispuso, entre otros, que se debe aportar junto con el escrito demandatorio, prueba de la renuencia<sup>2</sup>. En concordancia con este mandato, el artículo 161 del CPACA, establece en su numeral 3° que, *"Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997"*.

Examinada la presente demanda, se advierte que no cumple con el requisito señalado, en la medida que el escrito aportado como prueba de haberse

<sup>2</sup> Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (resalta del Despacho)

constituido en renuencia a la demandada (fls.23,24), no concuerda con lo pedido en este asunto (Fls 8 y 9).

De hecho, en la demanda se elevó la siguiente pretensión "...ordene al alcalde de Valledupar a darle cumplimiento, al artículo 2.3.6.3. DEL DECRETO 1079 DEL 2015..." (fl. 8), mientras que en el documento aportado como constitución de renuencia se solicitó al Alcalde de Valledupar que, "...de cumplimiento artículo 125 de la ley 769 de 2002, y el artículo 3 de la resolución 2037 de 2010 conforme a la sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., 02 octubre de 2018 Expediente: 11001 03 24 000 2017 00092 00, y concedan los 60 minutos para que el presunto infractor subsane la inflación en el lugar de los hechos." (fl. 30), pretensiones que son palmariamente diferentes.

En las anteriores condiciones, no puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad previsto en las normas arriba mencionadas, consistente en la constitución en renuencia de la autoridad pública demandada. La anterior deficiencia da lugar a que se inadmita la demanda para que el yerro anotado sea subsanado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA), como en efecto se hará.

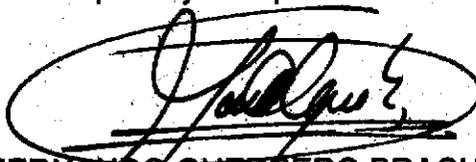
En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 9/03/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 03 Se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron personalmente. ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**DEMANDANTE:** Lilibana Pabón Benavides y otros.  
**DEMANDADO:** Municipio de Valledupar- Cesar.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00055-00

A la referenciada demanda promovida por Lilibana Pabón Benavides y Adeangel Larios Almendrales, contra el Municipio de Valledupar- Cesar, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal:

1.- No se aportó el poder otorgado por Adeangel Larios Almendrales, al apoderado judicial para adelantar en su representación el medio de control de la referencia, no cumpliéndose de esta manera con lo preceptuado en el artículo 166 No 3 del CPACA en concordancia con el artículo 74 del CGP.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.<sup>1</sup>

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

J3/MFGB/cps.

<sup>1</sup> - Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR. 9/03/2020  
Por Anotación de Estado Electrónico N° 013  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSANGELA GARCÍA ARCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**DEMANDANTE:** Nilson Rafael Acosta Cabarcas y otros.  
**DEMANDADO:** Ministerio de Defensa-Policía Nacional.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00056-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Nilson Rafael Acosta Cabarcas y otros contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remitase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

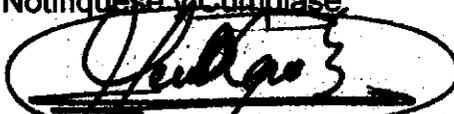
<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- Reconocer personería al doctor (a) Ariadna Isabel Murgas Suarez, identificado (a) con CC: 1.065.589.885 y TP. 187.369 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 9/03/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 013 Se notificó al auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento  
DEMANDANTE: Alveris Alaceth Medina Pertuz  
DEMANDADO: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00061-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró el señor Alveris Alaceth Medina Pertuz, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, en procura de obtener el cumplimiento del Artículo 159 de la Ley 769 del 2002.

CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política sobre acciones de cumplimiento, establece: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."*

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10° ibidem, dispuso, entre otros, que se debe aportar junto con el escrito demandatorio, prueba de la renuencia<sup>3</sup>. En concordancia con este mandato, el artículo 161 del CPACA, establece en su numeral 3° que, *"Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997"*.

<sup>3</sup> Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (resalto del Despacho)

Examinada la presente demanda, se advierte que no cumple con el requisito señalado, en la medida que el escrito aportado como prueba de haberse constituido en renuencia a la demandada (fls.28 al 40), no concuerda con lo pedido en este asunto (fl 11).

De hecho, en la demanda se elevó la siguiente pretensión "...ordene a la secretaria de tránsito procesa a dar la aplicación al artículo 159 de la Ley 769 del 2002, como consecuencia se declare las prescripciones de las sanciones impuestas y procesa a terminar el proceso de cobro" (fl.11, 12), mientras que con la demanda se aportó como prueba de haberse agotado el referido requisito de procedibilidad copia de las sentencias dictadas dentro de las acciones de cumplimiento, con radicación 2019-00167 de fecha 30 de julio de 2019, proferida por Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar (fl. 28), y 2019-00415 de fecha 31 de enero 2020, proferida por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar – Cesar (fl 36), providencias que no pueden ser tenidas como prueba de haberse constituido en renuencia a la demanda, pues las mismas no contienen una solicitud de cumplimiento en los términos aquí solicitado, sino que ellas son contentivas de una orden judicial.

En las anteriores condiciones, no puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad previsto en las normas arriba mencionadas, consistente en la constitución en renuencia de la autoridad pública o el particular demandado. La anterior deficiencia da lugar a que se inadmita la demanda para que el yerro anotado sea subsanado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA), como en efecto se hará.

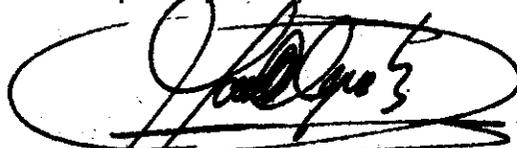
En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

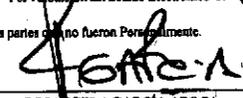
Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

JSMFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 9/03/2020 Por Atención En Estado Electrónico N° 013 Se notificó el auto anterior a las partes como fueron Personalmente.  ROSALGA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

**DEMANDANTE:** Oliver José Romero Goez

**DEMANDADO:** Municipio de Valledupar

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00064-00

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró el señor Oliver José Romero Goez, en contra de Municipio de Valledupar, en procura de obtener el cumplimiento de la Ley 1801 del 2016.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política sobre acciones de cumplimiento, establece: *"Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."*

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10° ibídem, dispuso, entre otros, que se debe aportar junto con el escrito demandatorio, prueba de la renuencia<sup>1</sup>. En concordancia con este mandato, el artículo 161 del CPACA, establece en su numeral 3° que, *"Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997"*.

Examinada la presente demanda, se advierte que no cumple con el requisito señalado, en la medida que el escrito aportado como prueba de haberse

<sup>1</sup> *"Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo Incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular Incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (resalto del Despacho)*

constituido en renuencia a la demandada (fls.6-9), no concuerda con lo pedido en este asunto.

De hecho en la demanda se elevó la siguiente pretensión "1. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Valledupar, que de tramite efectivo y oportuno a la querrela interpuesta el día 28 de noviembre de 2018, con el fin de que realice práctica la diligencia publicada conforme al art. 223 de la ley 1801 de 2016." (fl. 4), mientras que en el documento aportado como constitución de renuencia, se solicitó "Amparo policivo, por comportamientos contrarios a la posesión", pretensiones que son palmariamente diferentes

En las anteriores condiciones, no puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad previsto en las normas arriba mencionadas, consistente en la constitución en renuencia de la autoridad pública o el particular demandado, elemento necesario. La anterior deficiencia da lugar a que se inadmita la demanda para que el yerro anotado sea subsanado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA), como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MGB/rg/jhp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 9/03/2020 Por Notificación En Estado Electrónico N° 013 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. RO ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** Cumplimiento de normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

**DEMANDANTE:** Luis Hernán Yepes Herrera

**DEMANDADO:** Municipio de Valledupar - Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00068-00

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y al reunirse los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 ibídem, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control Cumplimiento de normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, impetrada por Luis Hernán Yepes Herrera, contra el Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte. En consecuencia se ordena:

**PRIMERO:** NOTIFICAR personalmente esta decisión al Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

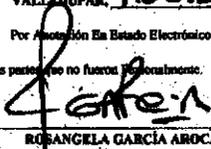
**SEGUNDO:** ADVERTIR a la demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** INFORMAR al accionante sobre la presente admisión; igualmente a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar; a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio, para su información.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 9/03/2020  
Por Aprobación En Estado Electrónico N° 013  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
ROSANELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

**DEMANDANTE:** Johan Jonathan Kanmerer Alvear

**DEMANDADO:** Municipio de Valledupar - Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00077-00

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y al reunirse los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 ibídem, se admite la demanda en ejercicio del medio de control Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, impetrada por Johan Jonathan Kanmerer Alvear contra el Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. En consecuencia se ordena:

**PRIMERO:** NOTIFICAR personalmente esta decisión al Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

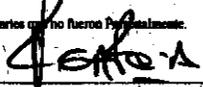
**SEGUNDO:** ADVERTIR a la demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** INFORMAR al accionante sobre la presente admisión, igualmente a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar; a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 9/03/2020  
Por Acción En Estado Electrónico N° 013  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular

DEMANDANTES: Antonio Arley Grimaldo Contreras y otros

DEMANDADO: Ministerio de Hacienda y Crédito Público –  
Ministerio de Justicia – Inpec – Epamscas  
Valledupar.

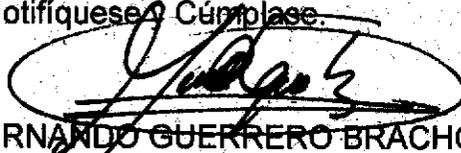
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00086-00

La referenciada demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, promovida por *Antonio Arley Grimaldo Contreras y otros* internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, contra *Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Justicia – Inpec – Epamscas Valledupar*, adolece de los siguientes requisitos del orden legal:

No se acreditó por parte del extremo demandante el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 num. 4 de la Ley 1437 de 2011 (reclamación administrativa ante las entidades accionadas)

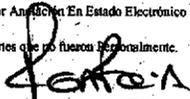
En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma.<sup>1</sup>

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MGB/rg/jhp.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>9/03/2020</u></p> <p>Por Notificación En Estado Electrónico N° <u>013</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Ibidem.